



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2001

La Laguna, a 31 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.G.G., en nombre y representación de M.P.C.G. y A.H.S., por el lucro cesante sufrido al haberseles mantenido más de un año sin incluir en los puestos transferidos en la RPT del Instituto Canario de Formación y Empleo (EXP. 123/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del dictamen recabado por el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales se contrae a analizar la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por solicitud, de fecha 16 de marzo de 2001, presentada por F.J.G.G. en nombre y representación de M.P.C.G. y A.H.S., en la que formula reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados a sus representados, funcionarios ambos del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM) sobre la base que, sintéticamente, se expone a continuación.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 447/1994, de 11 de marzo (Boletín Oficial del Estado, BOE, de 13 de abril de 1994, corrección de errores en BOE de 8 de octubre de 1994), sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios estatales en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, los reclamantes, que formaban parte de los efectivos de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo (INEM) y Centros adscritos a los servicios

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

traspasados, comenzaron a prestar servicios en el ICFEM el día 3 de marzo de 1994, sin que se les adscribiera a puesto alguno de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de dicho Instituto hasta el 26 de junio de 1995.

Durante el período de tiempo transcurrido desde su incorporación al ICFEM hasta su adscripción a puestos de la RPT, los afectados continuaron percibiendo, como contraprestación de sus servicios en dicho Organismo Autónomo, retribuciones por los mismos conceptos y cuantías que tenían acreditados con anterioridad en su destino de procedencia, esto es, en el INEM, sin más variación que la resultante de aplicar, durante el año 1995, el incremento retributivo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Reclaman, en consecuencia, cantidades correspondientes a la diferencia existente entre las percibidas en el período de referencia (3 de marzo de 1994 a 25 de junio de 1995) y las que, como mínimo, les habría correspondido percibir, según entienden, como funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. La PR, si bien desestima la reclamación, aduciendo que no ha habido lesión patrimonial alguna para los reclamantes, ha entendido que aquélla se encuentra sometida al régimen jurídico de responsabilidad patrimonial regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y que, por tanto, debe tramitarse por el procedimiento general previsto en el art. 142.3 de dicha Ley y ordenado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, éste en relación con lo previsto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales ha recabado, con la consideración de preceptivo, la emisión del Dictamen de este Organismo.

II

La preceptividad de la solicitud del Dictamen es justamente la cuestión que ante todo ha de dilucidarse para estimar si procede un pronunciamiento de este

Organismo sobre el fondo del asunto del que se trata, recordándose que se ha recabado con tal carácter.

Para ello, debe determinarse si la reclamación de que se trata tiene o no encaje adecuado en el supuesto de hecho de las normas que se invocan al recabarla, citadas anteriormente, refiriéndose a reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

Aduce el representante de los reclamantes, en su escrito de iniciación del procedimiento, que las lesiones según dice inferidas son "indemnizables aunque la actuación administrativa causante del daño se haya producido en una relación estatutaria, de sujeción especial, como es la de los actores, al ser uniforme la jurisprudencia en cuanto a que toda petición de indemnización por el actuar de la Administración, que no se refiera a las denominadas expropiaciones legislativas o en régimen de derecho privado, debe encauzarse a través del art. 40 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 1967 (como es lógico hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1992 y el Reglamento de desarrollo, RD 429/1993) y ello, aunque el reclamante sea funcionario y los hechos causantes se hayan producido dentro de su relación estatutaria".

Sin embargo, el criterio de este Consejo así como el de otros Organismos Consultivos, como el Consejo de Estado y el de la Comunidad Valenciana o la Comisión Asesora del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, es el de considerar no preceptivo el Dictamen en este supuesto, ni emitir opinión sobre el fondo de la cuestión, acerca de si existe o no relación de causalidad entre daño y funcionamiento del servicio y, por ende, si ha de estimarse o no la reclamación formulada. En efecto, se expone que el procedimiento de los arts. 142.3, LRJAP-PAC y RRP es de aplicación únicamente a la responsabilidad patrimonial derivada de los arts. 106.2 de la Constitución y 139, LRJAP-PAC, que establecen el derecho de *los particulares* a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de las lesiones que sufren en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Normativa que no es aplicable a los funcionarios en relación con los daños que pudieran sufrir, en cuanto tales y con ocasión de la prestación de sus servicios, aplicándoseles su régimen estatutario y la específica relación que tienen con la Administración en dichas circunstancias, de modo que el derecho a ser resarcidos

deriva de la particular previsión, contenida en la legislación funcionarial, de indemnización por razón del servicio (cfr. artículo 23.4, Ley 30/84). Por ello, salvo las excepciones recogidas en el Ordenamiento Jurídico respecto a cierto tipo de funcionarios, no existiendo un procedimiento general para tramitar las correspondientes reclamaciones, éstas se han de tramitar por el procedimiento administrativo común, sin que se contemple en la legislación aplicable, funcional, se insiste, la exigencia de recabar Dictamen previo sobre las consiguientes Propuestas resolutorias.

El presente caso se subsume, sin esfuerzo alguno, en el supuesto de hecho del que parte la doctrina expuesta, pues los reclamantes atribuyen el daño que dicen haber sufrido al incumplimiento por la Administración de la principal obligación que, en cuanto empleadora, le incumbe, la de pagarles sus retribuciones, de donde se deduce que la controversia es ajena al ámbito a que se circscribe la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas.

C O N C L U S I Ó N

Los interesados reclaman en su condición de personal estatutario, siendo aplicable a éstos la ley funcional, no siendo preceptivo el Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta de Resolución. Por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.